



Consejo de Derechos Humanos

Resolución 7/36. Mandato del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión,

Teniendo presente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 19 se reafirma el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones, así como el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y observando que estos derechos y libertades figuran entre aquéllos que dan sentido al derecho a la participación efectiva en una sociedad libre,

Teniendo presente también que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o la moral públicas, y que el artículo 20 dispone que toda propaganda en favor de la guerra o toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley,

Reafirmando la resolución 2005/38 sobre la libertad de opinión y de expresión, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2005, y recordando todas sus resoluciones anteriores sobre esta cuestión,

Considerando que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión es uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca las garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática, y es decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos eficaces,

Considerando también que el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del nivel de protección de otros derechos humanos y de otras libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,

Profundamente preocupado porque siguen ocurriendo violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión,

Subrayando la necesidad de velar por que la seguridad nacional, comprendida la lucha contra el terrorismo, no se invoque injustificada o arbitrariamente para restringir el derecho a la libertad de opinión y de expresión,

Subrayando también la importancia del pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y difundir información, lo que incluye la importancia fundamental del acceso a la información, a la participación democrática, a la rendición de cuentas y a la lucha contra la corrupción,

Consciente de la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, como la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, para el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y también de la importancia de que los medios de comunicación en todas sus formas informen y comuniquen la información de manera justa e imparcial,

Teniendo presente el párrafo 6 de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006,

Recordando las resoluciones del Consejo 5/1, titulada "Construcción institucional en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", y 5/2,

titulada "Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos", y subrayando que los titulares de mandatos deberán cumplir sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,

1. *Reafirma* el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones, así como el derecho a la libertad de expresión y los derechos, intrínsecamente relacionados, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de reunión pacífica y de asociación, además del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos;

2. *Toma nota con satisfacción* de los informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (E/CN.4/2006/55, A/HRC/4/27 y A/HRC/7/14), invita a todos los agentes pertinentes a que consideren las recomendaciones en ellos formuladas y acoge con agrado la importante contribución del Relator Especial a la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en particular su cooperación continua y cada vez mayor con otros mecanismos y organizaciones;

3. *Decide* prorrogar por otros tres años el mandato del Relator Especial, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Reunir toda la información pertinente sobre las violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la discriminación, las amenazas o el uso de la violencia, el hostigamiento, la persecución o la intimidación contra personas que traten de ejercer o promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en particular, como cuestión de alta prioridad, contra periodistas u otros profesionales que trabajen en la esfera de la información, dondequiera que estos hechos ocurran;

b) Recabar y recibir información fidedigna y fiable de los gobiernos, de las organizaciones no gubernamentales y de cualesquiera otras partes que tengan conocimientos de esos casos, y responder a esa información;

c) Formular recomendaciones y hacer sugerencias sobre los medios de promover y proteger mejor el derecho a la libertad de opinión y de expresión en todas sus manifestaciones;

d) Contribuir a la prestación de asistencia técnica o de servicios de asesoramiento por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a fin de promover y proteger mejor el derecho a la libertad de opinión y de expresión;

4. *Pide* al Relator Especial que, en el marco de su mandato:

a) Señale a la atención del Consejo y de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las situaciones y casos relacionados con la libertad de opinión y de expresión que sean motivo de preocupación particularmente grave;

b) Integre los derechos humanos de la mujer y una perspectiva de género en todos los trabajos relacionados con su mandato;

c) Con miras a lograr una mayor eficiencia y eficacia en la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, continúe esforzándose por cooperar con otros órganos competentes de las Naciones Unidas, en particular la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, los mecanismos y procedimientos especiales, los organismos especializados, los fondos y programas, las organizaciones intergubernamentales regionales y sus mecanismos y las instituciones nacionales de derechos humanos, y desarrolle y amplíe su red de organizaciones no gubernamentales pertinentes, particularmente a nivel local;

d) Informe sobre casos en que el abuso del derecho a la libertad de expresión constituya un acto de discriminación racial o religiosa, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 19 y el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación general N° 15 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que establece que la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión;

e) Examine los enfoques adoptados para el acceso a la información, con miras a compartir las prácticas óptimas;

f) Continúe dando su opinión, cuando proceda, sobre las ventajas y los desafíos de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluyendo Internet y las tecnologías móviles, para el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, comprendidos el derecho a buscar, recibir y difundir información y la utilidad de una gran diversidad de fuentes, así como sobre el acceso a la sociedad de la información para todos;

5. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Relator Especial, le presten asistencia en el ejercicio de sus funciones, le proporcionen toda la información necesaria que solicite, reaccionen rápidamente a sus llamamientos urgentes y a otras comunicaciones y consideren favorablemente sus solicitudes de autorización para visitarlos y de puesta en práctica de sus recomendaciones, a fin de que pueda desempeñar su mandato más eficazmente;

6. *Invita* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los procedimientos especiales pertinentes del Consejo y a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a que presten atención, en el marco de sus mandatos, a la situación de las personas cuyo derecho a la libertad de opinión y de expresión haya sido violado, con miras a evitar duplicaciones innecesarias;

7. *Pide* al Secretario General que preste la asistencia necesaria al Relator Especial para que éste pueda desempeñar eficazmente su mandato, en particular poniendo a su disposición recursos humanos y materiales suficientes;

8. *Pide* al Relator Especial que presente cada año al Consejo un informe sobre las actividades relativas a su mandato;

9. *Decide* continuar examinando la cuestión del derecho a la libertad de opinión y de expresión de conformidad con su programa de trabajo.

42ª sesión,
28 de marzo de 2008.

Aprobada en votación registrada por 32 votos contra ninguno y 15 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Angola, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Camerún, China, Cuba, Djibouti, Egipto, Federación de Rusia, Gabón, Ghana, India, Indonesia, Jordania, Madagascar, Malasia, Malí, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Perú, Qatar, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Uruguay, Zambia;

Abstenciones: Alemania, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Eslovenia, Filipinas, Francia, Guatemala, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Suiza, Ucrania.

Véase el capítulo III.